

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-614/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE/CG560/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se declaró infundado el procedimiento sancionador instruido en contra del Partido del Trabajo y el entonces candidato a Presidente municipal de Amanalco, Estado de México Raúl Quintero Bustamante, por posible rebase de tope de gastos de campaña.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento administrativo sancionador.

1. Queja. El catorce de junio de dos mil quince María del Carmen Bravo Pedraza representante propietaria del PRI¹ ante el Consejo Municipal de Amanalco, Estado de México presentó queja en contra de Raúl Quintero Bustamante, entonces Candidato a Presidente Municipal por el PT², denunciando hechos que podrían constituir gastos no reportados y un posible rebase de tope de gastos de campaña relativo al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015.

2. Inicio del procedimiento. El diecisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE³ inició el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la queja señalada en el punto anterior.

3. Requerimientos. En relación a los hechos motivo de la queja se solicitó información: i) a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización; ii) al PT en el Estado de México; y iii) al denunciado Raúl Quintero Bustamante.

4. Resolución impugnada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil quince el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG560/2015, en la cual declaró infundado el procedimiento sancionador instruido en contra del PT y el entonces candidato a Presidente municipal de Amanalco, Estado de México Raúl Quintero Bustamante.

¹ Partido Revolucionario Institucional.

² Partido del Trabajo.

³ Instituto Nacional Electoral.

II. Recurso de apelación en estudio.

a. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el PRI presentó recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE citada en el punto anterior.

b. Sustanciación. El veintiocho de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior, la demanda, el informe circunstanciado y el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, entre otras constancias.

c. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente SUP-RAP-614/2015 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda del recurso citado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del INE.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen, en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre de la Coalición recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar las firmas autógrafas.

b) Oportunidad. La resolución reclamada se emitió el doce de agosto de dos mil quince, la cual fue notificada el veinte de agosto del presente año, el escrito de recurso de apelación se presentó el veinticuatro de agosto, por lo que es incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro

del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político. En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el PRI, por lo que tiene legitimación.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por María del Carmen Bravo Pedraza representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal de Amanalco, Estado de México, además de que la responsable en su informe circunstanciado refiere que tiene acreditada su personería en el expediente en donde se emitió la resolución que ahora se impugna.

d) Definitividad. La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del INE, constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. La parte apelante acredita este supuesto en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados y aducidos en sus agravios.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y síntesis de agravios.

A. Resolución impugnada.

En el fondo de la resolución se determinó que el PT, reportó los egresos respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la información que se allegó a la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, las pólizas y facturas remitidas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que sirvieron para realizar un cotejo con las ofrecidas por el partido incoado y el de Raúl Quintero Bustamante, así como la verificación realizada en el Sistema integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia.

Asimismo se estableció que no se acreditaba la existencia de trecientas bardas denunciadas por la quejosa, y lo único que se comprobó fue la existencia de treinta y tres de ellas, cifra que no dista de las acreditadas por el PT, quien se manifestó respecto de cuarenta y dos bardas en beneficio de Raúl Quintero Bustamante entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México y las cuales fueron debidamente acreditadas por los sujetos obligados con las facturas 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 343, 344, de las cuales se tiene certeza respecto de su validez toda vez que las mismas fueron verificadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, respecto a las lonas tanto el PT como el candidato denunciado manifestaron que se colocaron trescientas setenta y cinco lonas en el municipio de referencia, de tres diferentes medidas, mismas que fueron amparadas con las facturas A70, A71, A72, A73, A74, A75, A76, A77, A86, A93, A94, A95, las cuales coinciden con las remitidas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y con lo verificado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el PT reportó y respaldó ante la autoridad la erogación efectuada con motivo de las lonas denunciadas.

En consecuencia se determinó que no existieron elementos que configuraran una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización,

en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos.

B. Síntesis de agravios.

El Partido apelante en sus agravios uno y tres, esencialmente alega que no existió concordancia entre las cifras sobre los metros cuadrados de bardas vertidas en la sentencia, con las que presenta el PT y con las del Sistema Integral de Fiscalización, y que ello se tradujo en una falta de exhaustividad por parte de la responsable.

Que existe una diferencia de 274.83 metros cuadrados de bardas pintadas respecto de la suma de las mismas con la cantidad total reportada por el PT en sus informes.

Que en relación a las lonas se trató de confundir a la autoridad porque el PT no señaló la unidad métrica, además en otras facturas al identificar cada lado de las lonas lo hace en metros cuadrados cada uno, lo cual consideran incorrecto, porque de ser así el resultado de los metros cuadrados al hacer la multiplicación correspondiente sería diferente.

Finalmente la autoridad incurre en falta de exhaustividad debido a que debió ejercer sus facultades de investigación, de llevar a cabo la inspección ocular de las bardas pintadas para poder determinar si se acreditaba o no la violación denunciada, para mejor proveer y en consecuencia se realizó una indebida valoración de pruebas.

CUARTO. Estudio de fondo.

Controversia.

La resolución del Consejo General del INE determinó que no se acreditó la infracción atribuida por el PRI, consistente en la omisión de reportar egresos respecto a la Campaña de Raúl Quintero Bustamante, entonces candidato a Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, porque el PT reportó los egresos respecto de los hechos denunciados adjuntando las facturas y pólizas contables correspondientes, lo cual se verificó con el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente, así como el informe que remitió la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

El PRI señala que la determinación impugnada es indebida porque respecto a la pinta de bardas no coinciden los metros reportados por el PT y su candidato (2,218 metros cuadrados) con los señalados en las tablas que elaboró el propio partido al reportar sus gastos (2,492.83 metros cuadrados), así como respecto a las lonas afirma que de la tabla del mismo PT en algunas cifras no se señala la unidad de medida, es decir metros cuadrados, y en otras se escribe la medida de la lona tanto el largo como en el ancho en metros cuadrados, lo que daría otro resultado en cuanto al tamaño de las lonas, concluyendo que ello derivó en una falta de exhaustividad por parte de la autoridad resolutora.

Por ello, la causa de pedir del partido apelante se centra en que debe recovarse la resolución recurrida ante la falta de

concordancia entre los metros cuadrados en la información reportada por el PT.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si el hecho de que en la mención de las medidas de bardas pintadas y lonas por parte del PT no fueran coincidentes, la responsable actuó correctamente al resolver en base a las facturas adjuntadas que fueron cotejadas con la información del sistema de fiscalización y con lo reportado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Además se analiza si fue correcto que la autoridad no ejerciera su facultad investigadora para verificar la totalidad de bardas pintadas que el PRI mencionó en su queja.

Decisión.

No le asiste la razón al partido apelante.

Lo anterior porque, de manera clara se encuentra plenamente acreditado en autos que la diferencia en los metros de bardas pintadas que señala el recurrente, únicamente, derivan de un error en la descripción y suma elaborada por el PT, aunado a que ello finalmente no trasciende al gasto reportado, porque no se hace valer un error en las facturas que respaldan dichos gastos, en la inteligencia que finalmente la autoridad se basó en éstas y no en el documento con la inconsistencia. En tanto que respecto a las lonas, el recurrente no explica y menos aporta algún indicio para demostrar alguna diferencia real, más allá de la falta de precisión formal.

Máxime que, en todo caso, lo fiscalizado es el origen y aplicación de los recursos, sin que el recurrente haga valer algún tipo de falsedad o desvío.

De manera que, la autoridad responsable determinó la validez de los gastos reportados por el PT, al anexar a su informe todas las facturas y pólizas que los amparaban y, además lo corroboró con el cruce que hizo directamente en el Sistema Integral de Fiscalización y con la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos del propio INE, todo lo cual fue coincidente.

Sin que sea óbice para llegar a lo anterior, lo alegado por el partido recurrente en el sentido de que no es congruente el número de metros de bardas pintadas, y de lonas informado por el PT, pues la conclusión a la que llegó la responsable se sustentó en las facturas en donde quedó detallado el gasto atinente junto con las correspondientes pólizas.

Asimismo, no le asiste razón al partido apelante respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en sus facultades de investigación; porque parte de la premisa inexacta que está demostrada la diferencia entre las bardas reportadas, sin embargo con los elementos de prueba con que contó la responsable y los que obran en autos resultan suficientes para concluir que el PT reportó diversos gastos, que coincidieron con la información y documentación del sistema de fiscalización, máxime que el PRI, como se menciona en la resolución

reclamada, solo acreditó de manera indiciaria la existencia de treinta y tres bardas con propaganda mientras que el partido informó cuarenta y dos.

Debe señalarse que en cuanto a los temas de repartición de folletos, la realización de los eventos de cierre e inicio de campaña del PT, así como respecto de inserciones pagadas en medios impresos, deben quedar firmes, ya que no fueron impugnadas por el partido apelante.

Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece como una obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como de elaborar y entregar informe sobre el origen y destino de los recursos que opere⁴.

Por su lado, el artículo 79 párrafo 1, inciso b) fracción I, de la referida ley de partidos políticos, establece que en los informes de campaña cada partido debe especificar sus gastos, así como del candidato correspondiente⁵.

⁴ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [b-r]

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

⁵ **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [a]

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

De lo anterior se desprende que en cualquier caso, cada partido político deberá rendir cuentas de todos los gastos que realice, allegado a la autoridad toda la documentación contable cuando se trate del pago de propaganda política.

Caso Concreto.

1. Falta de exhaustividad por inconsistencias en el informe del Partido.

El partido apelante, como se indicó, solicita se deje sin efecto la resolución de mérito en virtud de que, como se adelantó, los 2,218 m² (dos mil doscientos dieciocho metros cuadrados) reportados de pinta de bardas por el PT y su candidato, no coinciden con los referidos en las tablas que elaboró el propio partido al reportar sus gastos, así como respecto a las lonas en algunas cifras no se señala la unidad de medida, esto es, en metros cuadrados, y en otras se escribe la medida de la lona tanto el largo como en el ancho en metros cuadrados, lo que daría otro resultado en cuanto al tamaño de las lonas.

Es infundado lo alegado por el partido apelante, debido a que parte de la premisa implícita de que por el solo hecho de que en las tablas en donde el partido político resume sus gastos, no se ajustan a resultado total, ello devino en una falta de exhaustividad de la autoridad.

Esto es, no es admisible lo alegado por el partido apelante en el sentido de que está demostrada la diferencia entre las bardas reportadas, porque en base a lo que valoró la responsable

resulta suficiente para concluir que el PT reportó diversos gastos, que coincidieron con la información y documentación del sistema de fiscalización, aun cuando el PRI, como se menciona en la resolución reclamada, solo acreditó de manera indiciaria la existencia de treinta y tres bardas con propaganda mientras que el partido informó cuarenta y dos.

El PRI carece de razón, porque precisamente la autoridad para llegar a su determinación no tomó en cuenta o utilizó la información contenida en las mismas, sino solamente las refirió a manera de antecedentes, previo al entrar el estudio de fondo y, a fin de determinar si se omitieron reportar gastos respecto a la propaganda política, se apoyó de manera objetiva en los elementos probatorios que obran en el expediente.

Lo anterior, porque si bien en las referidas tablas, por ejemplo en la factura 332 respecto de la pinta de una barda, no se especificó la cantidad correcta de metros cuadrados, es decir se apuntó $268.29m^2$ en lugar de $268.629m^2$, así como respecto las facturas A93 a la A95 sobre el pago de lonas la cantidad por cada lado está expresada en metros cuadrados, lo cierto es que la cantidad del gasto por esas facturas y todas las demás es correcto, y por ende el gasto total se encuentra debidamente reflejado en ambos casos.

Ante ello, debe precisarse que la autoridad resolutora no tomó en cuenta los metros cuadrados de las bardas o de las lonas, sino que valoró cada una de las facturas y pólizas contables que

ampararon la totalidad de los gastos para concluir que los gastos de campaña en esos rubros de reportaron debidamente.

Lo anterior, por un lado, porque la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros reconoció la existencia de las facturas que respaldaron los gastos erogados con motivo de las lonas, y por otro lado, la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades verificó que en el Sistema Integral de Fiscalización estuvieran reflejados los gastos informados por el PT, junto con su soporte documental, esto es, las facturas y las pólizas contables correspondientes, todo lo cual resultó coincidente, y por ende determinó válidamente que los gastos motivo de la presente controversia se encontraban debidamente reportados.

Máxime que, lo que verificó la autoridad fiscalizadora fue el origen y correcta aplicación de los recursos, sin que de ello se hubiere desprendido alguna irregularidad, además de que el apelante no lo controvierte, y tampoco alega si existió desvío o simulación de los gastos reportados.

Incluso, cabe precisar que quedó establecido en la resolución impugnada que el partido recurrente sólo acreditó la existencia parcial de treinta y tres bardas pintadas, cuando el partido reporta cuarenta y dos bardas pintadas acreditándolo con cada una de las facturas en donde se describen y se especifica el gasto total de las mismas, lo que resultó congruente con las actuaciones realizadas por la autoridad responsable como ha quedado explicado, sin que sea relevante para el presente

caso que no haya existido una estricta concordancia en los metros cuadrados pues, más allá de ello no existe prueba que pueda controvertir la afirmación a la que llegó la responsable.

2. Ejercicio de las facultades de investigación.

El partido apelante se duele que existió falta de exhaustividad porque la responsable para mejor proveer debió ejercer sus facultades de investigación, para corroborar si se acreditaba o no la violación denunciada.

Asimismo, como se adelantó, el PRI solo acreditó de manera indiciaria la existencia de treinta y tres bardas con propaganda mientras que el partido informó cuarenta y dos, sin que se demuestre, como lo pretende el apelante, una diferencia entre las bardas reportadas, además con las actuaciones que realizó la autoridad responsable fue suficiente para allegar a la conclusión de que el PT reportó diversos gastos, que coincidieron con la información y documentación del sistema de fiscalización.

En todo caso, contrario a lo que afirma el recurrente, la facultad de investigación sí fue ejercida y señalada en el acto que se impugna, lo cual resulta apreciable de la siguiente forma:

La autoridad responsable se refirió que con base a las facultades de vigilancia y fiscalización se procedió a verificar que lo aducido por el partido político y su entonces candidato respecto del adecuado reporte de las erogaciones materia de la

queja, efectivamente se hubiera realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema.

Añadió, que asimismo se le solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, diversa información respecto de los hechos denunciados y que al respecto la referida Dirección reconoció la existencia de las facturas que respaldan los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados.⁶

En atención a ello, se estima correcta la actuación de la responsable, porque sí ejerció sus facultades de investigación, lo cual fue suficiente para clarificar los hechos denunciados y concluir que el PT no fue omiso en declarar sus gastos.

Además, si el apelante hubiese querido desde un principio que se realizara la inspección ocular de las bardas denunciadas, lo debió de haber solicitado en su primer escrito en el procedimiento de queja, además la autoridad sustanciadora puede ordenar ese tipo de diligencia, siempre y cuando ello lo amerite, lo que en este caso no se actualizo.

Lo anterior, en términos del artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que dispone que las pruebas deben ofrecerse en el escrito inicial de queja, y respecto a ordenar el desahogo de una inspección, se da la facultad

⁶ Visible a foja 17 de la resolución impugnada.

potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.⁷

En atención a todo lo anterior, se procede a confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en los términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Notifíquese: personalmente al partido apelante, por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

⁷ Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

[...]

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente: (...).

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO